

EL DESISTIMIENTO VOLUNTARIO: CAUSA DE ATIPICIDAD EN COSTA RICA*

ROSAURA CHINCHILLA CALDERÓN**

Universidad de Costa Rica
rosaura.chinchilla@gmail.com

SUMARIO

1. Introducción. — 2. Discusión en torno a la ubicación de los efectos del desistimiento voluntario en la teoría del delito. — 3. Posición personal. — 3.1. Implicaciones en la complicidad. — 3.2. Implicaciones en la coautoría. — 4. Conclusión. — 5. Referencias Bibliográficas.

RESUMEN

El desistimiento voluntario debe ser abordado, en Costa Rica, como causa de atipicidad, pues la regulación legal no lo contempla. Igual sucede en otros países latinoamericanos. Aunque la doctrina lo puede tratar como causa de exculpación o, en otros casos, como una condición objetiva de punibilidad, debe estarse a la regulación de cada país, sin importar, acriticamente, soluciones. En Costa Rica si hay desistimiento voluntario no hay tentativa y si no hay tentativa no hay tipo penal porque la norma no regula el tema; por lo tanto, tampoco puede haber sanción.

Así, si el autor desiste de la comisión de delito, los partícipes, por la teoría de la accesoriidad limitada, serán excluidos de sanción por más que estos hayan tenido toda la intención de continuar con la actividad delictiva. Asimismo, dado que la responsabilidad penal es personal, el coautor que desista tendría una conducta atípica; de igual forma al coautor que *no desplegó actos ejecutivos*, el desistimiento del primero también ha de serle atribuido.

PALABRAS CLAVE

Desistimiento voluntario
Tentativa
Tipo penal
Cómplice
Coautor

* Artículo recibido el 29 de junio de 2017 y aprobado para su publicación el 02 de agosto de 2017. Este artículo forma parte del libro de la autora (2010). *Principio de legalidad. ¿Muro de contención o límite difuso para la interpretación de la teoría del delito en C.R.?* Costa Rica: Editorial investigaciones jurídicas S.A. Sin embargo, fue adecuado a la estructura y exigencias de nuestra revista.

** Jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal en San José, Costa Rica; Coordinadora de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Egresada del Doctorado de Estudios Latinoamericanos con énfasis en pensamiento latinoamericano de la Universidad Nacional. Máster en Ciencias Penales y licenciada en derecho de la

ABSTRACT

The voluntary withdrawal can be found within the theory of crime, at the level of its criminal nature; not being, therefore, a cause of exculpation or an objective condition of punishability as affirmed by some authors; since if there is withdrawal then there is no attempt and if there is no attempt then there is no criminal type; therefore, there can be no sanction in any way.

Thus, if the prosecuted withdraws from the commission of crime, the participants, by its accessory character, will be excluded from its criminal nature even though they have had every intention to continue with criminal activity. Also, since criminal liability is personal, the co-author who gives up would have atypical conduct; likewise to the co-author who did not deploy executive acts, the withdrawal of the former also has to be attributed.

Keywords

Voluntary withdrawal
Attempt
Criminal type
Accomplice
Co-author

IDEAS CENTRALES DEL AUTOR

«La tentativa es un dispositivo amplificador de los tipos penales de la parte especial, por lo que se viene a constituir, en síntesis, en un nuevo tipo penal que complementa, al agregar elementos distintivos, a cada uno de los estipulados en la parte general» (p. 220).

«Sólo puede sancionarse a una persona, al menos, cuando sus actos sean susceptibles de ser tipificados como tentativa y si el desistimiento voluntario impide que exista tentativa (pues la enerva), necesariamente, en nuestro derecho hoy vigente, el desistimiento voluntario excluye la tipicidad de la conducta pues el “tipo penal” de la tentativa no se cumple» (p. 232).

«El desistimiento ha de ser entendido como una causa de exclusión de la tipicidad no siendo posible, tampoco, sancionar a los partícipes que no desistan» (p. 225).

«Como el desistimiento es una causa de atipicidad en nuestro derecho, el coautor que desista tendría una conducta atípica y, del mismo modo que los partícipes en sentido estricto, no tendría por qué responder. Al coautor que no desplegó actos ejecutivos, el desistimiento del primero también ha de serle atribuido por dicha razón» (p. 229).

Universidad de Costa Rica. Ha sido docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, la Escuela Judicial y el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Autora de diversas publicaciones en ciencias penales por las que ha recibido varios premios en su país.

1. Introducción

La realización de un delito implica, desde las ficciones dogmáticas aceptadas, que el autor haya transitado por diversas etapas del *iter criminis*; es decir, que haya superado la fase interna (ideación, resolución y deliberación), la fase intermedia no siempre presente (resolución comunicada) y alguna etapa de la fase externa (actos preparatorios) desplegando, entonces actos de ejecución. Estos marcan el lindero entre las fases impune y la punible de los hechos. Hoy es casi pacíficamente aceptado por la doctrina que la teoría usada para hacer esa escisión es la teoría individual objetiva, según la cual ha de considerarse el plan del autor en cada caso en concreto.¹

La realización de actos de ejecución sin que el hecho llegue a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente es lo que define a la tentativa, tema junto al cual suele tratarse lo referente al desistimiento voluntario (para casos de tentativa inacabada, sea aquella en donde el sujeto activo no pudo rea-

lizar la totalidad del plan que tenía previsto) o el arrepentimiento activo (para casos de tentativa acabada; es decir, donde el sujeto desplegó todo su plan para la consumación del hecho) que, por ende, no debe confundirse con lo que en el derecho procesal tiene que ver con el desistimiento de la acción penal o civil (arts. 78, 79, 117 y 118 del Código Procesal Penal). El desistimiento voluntario, al igual que la tentativa, implican que el hecho no se llegue a consumir, más en aquel caso, a diferencia de la tentativa, ese perfeccionamiento del hecho delictivo planeado no se produce por la propia voluntad del agente.

2. Discusión en torno a la ubicación de los efectos del desistimiento voluntario en la teoría del delito

En lo dicho hasta aquí la doctrina contemporánea parece mostrar acuerdo. Sin embargo, los efectos del desistimiento voluntario no son ubicados por ella en el mismo nivel dentro de la sistemática de la teoría del delito² pues un sector im-

1 Así, entre otros: Pessoa (2007, pp. 282 y ss.).

2 Confróntese el recuento que se hace en: Castillo González (2003, pp. 125-159); Muñoz Conde (1972); Martínez Escamilla (1994); Pozuelo Pérez (2003, pp. 217-231) y en Fernández Moreno y Madrigal Madrigal (1995). De igual forma Llobet Rodríguez (1998, pp. 49-56) cita como autores que siguen la posición de la atipicidad los siguientes: Mir Puig. *Adiciones...*, p. 750; Fontán Balestra (1966, pp. 401-402); Pavon Vasconcelos (1982, pp. 105-106); Bustos Ramírez (1984, pp. 315-316); Arroyo De Las Heras

portante de autores estima que la tentativa desistida es atípica:

El desistimiento que opera sobre una tipicidad en curso la revoca, pues modifica la configuración del hecho: el desistimiento cancela el peligro de lesión y por ende, se trata de una etapa posterior atípica. El desarrollo dialéctico del iter criminis -que hace que la consumación niegue la tentativa y se presente frente a ella como hecho diferente-, también hace que el desistimiento voluntario, como hecho posterior al comienzo de ejecución, aparezca como negación de la tipicidad precedente (Zaffaroni, 2000, p. 803).³

Otros juristas piensan que lo que se enerva es la antijuridicidad (Binding). Hay quienes sostienen que la acreditación del desistimiento deja incólume el injusto penal pero elimina la culpabilidad, evento en el cual no existiría delito en sentido técnico jurídico:

También pertenecen a las causas de exclusión de la responsabilidad la voluntariedad del desistimiento de la tentativa (...) que sin embargo la op. dom. considera causa personal de supresión de la punibilidad. En efecto, aunque la tentativa fundamenta que haya un hecho culpable, no obstante, si el autor regresa voluntaria-

mente a la legalidad, ya no necesita resocializarse y tampoco está dando un mal ejemplo, por lo que no es imprescindible el castigo ni a efectos de prevención especial ni de prevención general (...) no hay ningún motivo para asignarle al desistimiento una posición sistemática más allá de la responsabilidad (Roxin, 1997, p. 976).⁴

Y otra posición dogmática, mayoritaria, considera que el desistimiento voluntario excluye únicamente la sanción, dejando incólume una conducta típica, antijurídica y culpable:

El desistimiento voluntario solo produce la impunidad del que desiste. De acuerdo con la opinión dominante es una causa personal de levantamiento de la pena, ya que el desistimiento no afecta ni a la tipicidad ni a la antijuridicidad y tampoco la culpabilidad queda compensada más que en cierta medida. Para los partidarios de la fundamentación político-criminal de la impunidad del desistimiento (sic) esta conclusión es evidente, ya que las consideraciones que conducen a la administración del privilegio del desistimiento no tienen nada que ver con el hecho mismo. Pero tampoco la teoría más reciente que atiende a la recompensa del mérito que represen-

(1985, p. 705); Córdoba Roda. *Notas...*, p. 200; Córdoba Roda y Rodríguez Mourullo. *Comentarios...* p. 126 y Reyes (1986, p. 175).

3 En igual sentido Fontán Bales, Antón Oneca, Del Rosal, Quintano Ripollés y Jiménez de Asúa citados en las obras referidas en la nota anterior.

4 Así, también, en Roxin (1976, p. 269) y (1972, p. 71). En igual sentido Schönke-Schröder, Rudolph y Saber citados por Castillo González (2003, pp. 135-140); Muñoz Conde (1972); Martínez Escamilla (1994) y Pozuelo Pérez (2003).

ta la voluntariedad del desistimiento, tiene inconveniente en considerar al desistimiento como causal personal de levantamiento de la pena, ya que el desistimiento no anula la culpabilidad, sino que solo la compensa posteriormente. La teoría de la unidad (...) al exigir una contemplación totalizadora de la tentativa y el desistimiento, conduce en cambio a entender el desistimiento como elemento negativo del merecimiento de la pena que, por un lado, no está vinculada incondicionalmente a la no causación final del delito y que, por otro, también puede ser tenida en cuenta con una simple atenuación o con una simple dispensa de pena. (Jescheck, 1981, p. 747).

El desistimiento excluye la pena en forma personal: es una excusa absoluta posteriormente (Bacigalupo Zapater, 1994, p. 206).⁵

Dicho instituto carece de una regulación normativa en el Código Penal actual costarricense. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado su existencia derivándola de una lectura, en sentido contrario, del art. 24 del Código Penal, para lo que se ha indicado:

Ya se ha manifestado esta Sala en su jurisprudencia, concretamente en el

fallo V-249-F de las 10:25 horas del 5 de mayo de 1995, donde se admitió la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento en derecho penal costarricense. En aquella ocasión, y se reafirma ahora, considera esta Sala que el desistimiento sí puede admitirse como una causa de exclusión de pena para el autor cuando éste ha decidido voluntariamente no continuar la ejecución del hecho delictivo, es decir, cuando su actuar no se detiene por hechos que él no puede controlar, sino por un comportamiento activo de su parte que demuestra una voluntad de no realizar lo prohibido por la norma antepuesta al tipo penal concreto que se trate. Siendo así las razones de su fuero interno que lo conducen a tal decisión no interesan para la calificación de su voluntad, sino los hechos exteriorizados que permiten considerar su deseo de no continuar con una ejecución que puede perfectamente terminar (...)⁶

¿Es esa posición jurídicamente correcta? La doctrina nacional la ha criticado indicando:

El art. 73 del Código Penal castiga solamente el delito consumado y la tentativa. A contrario sensu, el desistimiento voluntario es impune (puesto que no es delito consumado ni tentativa). La pretensión de la Sala Tercera, de deducir a contrario sen-

5 En esta misma línea se manifiestan autores como Rudolphi, Soler, Núñez, Bacigalupo, Welzel, Baumann, Muñoz Conde, Bettiol, Santoro y Antolisei citados por: Castillo González (2003, pp. 135-140); Muñoz Conde (1972); Martínez Escamilla (1994) y Pozuelo Pérez (2003).

6 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 1208-98 (el destacado no es del original). En igual sentido y de la misma sala los votos N° 6706 de las 09:30 horas del 17 de diciembre de 1993; N° 1191-99 de las 09:28 hrs. del 17 de setiembre de 1999 y N° 1008-2006 de las 10:15 horas del 06 de octubre de 2006.

su, del art. 24 del Código Penal, las normas creadas por ella sobre el desistimiento voluntario y el arrepentimiento activo, no es fundada. En efecto, el art. 24 del Código Penal, a contrario sensu lleva a la conclusión de que si existe el desistimiento no existe la tentativa por falta de tipicidad. El desistimiento puede implicar que desaparezca la acción típica, que desaparezca la antijuridicidad o que desaparezca la culpabilidad de la tentativa y, por ende, la punibilidad de ella, pues la punibilidad es la consecuencia de la existencia de un hecho típico, antijurídico y culpable. El argumento a contrario sensu, para fundamentar la no punibilidad de la tentativa (sic), deriva del art. 73 del Código Penal, conforme al cual solamente se pena el delito consumado y la tentativa. A contrario sensu, el desistimiento voluntario no es punible. El efecto del desistimiento voluntario, de excluir la pena de la tentativa deriva, en consecuencia, del art. 73 del Código Penal a contrario sensu y no del art. 24 del Código Penal, a contrario sensu. En el caso del argumento a contrario lo único que establece es lo que el legislador no quiso. Por consiguiente, con este argumento no puede crearse la figura del desistimiento voluntario como causa personal de exclusión de la pena, y que supone que la tentativa es típica, antijurídica y culpable. (Castillo González, 2003, pp. 129-130).

3. Posición personal

Esos cuestionamientos, a mi juicio, son fundados. El razonamiento de la Sala Tercera parte de relacionar los arts. 24 y 73 del Cód-

igo Penal para indicar que si el hecho no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente hay tentativa punible, pero si el hecho no se produce por causas dependientes a la voluntad del agente hay tentativa desistida impune. No obstante, como se señala, hay un error. Debemos recordar que la tentativa es un dispositivo amplificador de los tipos penales de la parte especial, por lo que se viene a constituir, en síntesis, en un nuevo tipo penal que complementa, al agregar elementos distintivos, a cada uno de los estipulados en la parte general. Eso significa que si no se cumplen los requisitos establecidos por, en el caso costarricense, el art. 24 del Código Penal *no hay tentativa* y si no hay tipo penal no puede haber sanción. El art. 24 del Código Penal, en lo que interesa, señala: “Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes del agente.”

En otras palabras, es un requisito del tipo objetivo de la tentativa que la consumación no se dé por causas *ajenas* a la voluntad del agente. Interpretar esa norma en sentido contrario significa que si se inicia la ejecución de un delito por actos directamente encaminados a su

consumación y esta no se produce por causas *dependientes* del agente no hay tentativa. Lo que resulte (eso que no es tentativa) puede llamarse, si se quiere, desistimiento voluntario pero sería un contrasentido, a partir de la definición legal, denominarlo tentativa desistida (desde que nunca llegó a ser tentativa) y, por ello, nunca puede considerarse una conducta típica, ya que no se cumple con los elementos del tipo penal establecido en ese numeral 24.⁷

Por ello no coincido con el Dr. Castillo González (2003) cuando considera que en nuestro derecho, el desistimiento voluntario y el arrepentimiento activo son creaciones jurisprudenciales, configuradas como causales personales de no pu-

nibilidad, las cuales *no son prohibidas por el ordenamiento, puesto que se aplica la analógica de la ley penal in bonam partem* (p. 58); pues, la creación de un delito –que no otra cosa es establecer por vía jurisprudencial que hay una conducta típica, anti-jurídica, culpable aunque no punible cuando, en realidad, ni siquiera es típica– también tiene aparejadas consecuencias de diverso orden que hacen que esa analogía sea en detrimento de la libertad pues, a título de ejemplo, una “tentativa desistida”, considerada causal de exclusión de la sanción, tal y como se tiene hoy en vía jurisprudencial, daría pie a:

- a) Conforme lo dispone el art. 5⁸ de la Ley del Registro y Archivos Judiciales N° 6723 y sus

7 Esta posición la manifesté en una nota dentro del voto N° 20071380 de las 09:55 hrs. del 29 de octubre de 2007 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea.

8 El artículo modificado por la ley N.º 8250 publicada en el Alcance N.º 37 a La Gaceta N.º 89 del 10 de mayo de 2002, dispone: “En cada sección, se coleccionarán los resúmenes de las sentencias condenatorias pronunciadas en los juicios tramitados en la provincia respectiva por delitos dolosos o culposos, así como por las faltas y contravenciones, que tengan establecida la pena de prisión para la reincidencia. Cada resumen constituirá un asiento sucesivo y numerado que expresará(…)” (el destacado no es del original). Si se considera que el desistimiento voluntario es una causa de exclusión de la punibilidad, lo único que se enerva es la sanción pero existirá un delito –conducta típica, antijurídica y culpable- y una sentencia que así lo declare, es decir, una sentencia condenatoria (salvo que se considere que sentencia condenatoria es solo aquella que impone efectivamente una pena, lo que no tendría razón de ser pues en todos aquellos casos en que la pena se extingue por prescripción hay una sentencia condenatoria aunque esta no pudiera ser ejecutada) que, conforme a la norma citada, habrá de ser inscrita. No hay ninguna disposición normativa que indique que debe dictarse una absoluta o un sobreseimiento en casos de causas de exclusión de la punibilidad (ver arts. 311, 366, 367 y 369 del Código Procesal Penal) y si bien algunos de los supuestos regulados por el art. 30 del

- reformas, inscribir la sentencia en el Registro Judicial perdiendo el imputado, de tenerla, la condición de primario y no pudiendo, en consecuencia, ser candidato al beneficio de condena de ejecución condicional de la pena (art. 60 del Código Penal)⁹ ni a la posibilidad de ulteriores conmutaciones de ella (art. 69 *ibidem*) hasta que la inscripción fenezca;
- b) La posibilidad de que se decrete el comiso, en favor del Estado, de los instrumentos con los que se cometiera el hecho o de los valores obtenidos de él (art. 110 del Código Penal);
- c) La posibilidad de que, en aplicación de la teoría de la accesoriedad limitada seguida acríticamente en nuestro medio¹⁰ los instigadores o cómplices pudieran ser castigados, lo que no sucedería de considerarse la conducta atípica;¹¹
- d) La posibilidad de que surja la indemnización civil al darse el injusto penal (art. 103 del Código Penal) siguiendo aún la tesis tradicional en nuestro medio que, sin embargo, pau-

Código Procesal Penal (tales como el pago máximo de la multa, la reparación integral del daño causado, el indulto y la amnistía) pueden considerarse que tienen esa naturaleza jurídica, es lo cierto que para esas hipótesis expresamente el legislador sí estableció que se dictará el respectivo sobreseimiento (art. 311 inciso d) del Código Procesal Penal) lo que no sucede en el caso que nos ocupa ni, estrictamente considerado, en el caso de pago del importe del cheque para el libramiento del cheque sin fondos que, en sentido estricto, implicaría una sentencia condenatoria pero sin descuento de ningún tipo de pena, aunque sea otra la práctica que se siga en nuestro medio (el art. 243 inciso 3 del Código Penal señala, en lo que interesa: “Quedará exento de pena, si abonare el importe del cheque dentro de los cinco días siguientes a la notificación”).

- 9 Es dudoso que pierda la condición de primario a los efectos de la libertad condicional pues el art. 65 inciso 1 del Código Penal señala que, para ser acreedor a ese beneficio, se requiere -entre otros supuestos- no tener condena previa por delito sancionado con pena superior a seis meses siendo que, en caso de que el desistimiento voluntario sea considerado causa de exclusión de la sanción (tesis que no comparto), no se llegó a imponer ninguna pena. No obstante, podría considerarse no la pena impuesta (ninguna) sino el extremo mínimo de la pena abstracta del delito por el que fue declarado autor responsable, lo que, aunque criticable, sería una posibilidad afectada por la regulación empírica de este instituto.
- 10 Asumiendo la posición jurisprudencial, que no es la que deriva de una lectura restrictiva de los artículos que abordan el tema de la participación en sentido estricto, según me ocuparé.
- 11 Así, Quintano Ripollés (1958, p. 390); Antón Oneca (1986, p. 455) y Rodríguez Moullou (1972, p. 856).

- | | |
|--|---|
| latinamente se ha ido superando; ¹² | 265 y siguientes del Código Procesal Penal. |
| e) La posibilidad de condena en costas al imputado desde que ha resultado perdidoso: arts. | Por ende, una aplicación rigurosa del principio de legalidad, entre cuyos contenidos se encuen- |

12 Cabe indicar que la indemnización civil no requiere la configuración de un injusto penal como tradicionalmente se ha sostenido en nuestro medio a partir de la consideración, aislada, de esta disposición (así: Navas Aparicio, (2003, p. 92) indica que la atipicidad de la conducta implica que no quepa responsabilidad civil por el hecho). En realidad, la fuente generadora de la responsabilidad civil extracontractual (por definición producto de conductas atípicas) es, simplemente, el daño y un título de imputación definido normativamente. Sobre el particular puede consultarse Rivero Sánchez (2001) y los siguientes votos del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José N° 481-98, N° 93-F-99, N° 56-02, N° 713-01 y N° 1045-2005. En el voto N° 713-2001 (citado en el voto del Tribunal de Casación Penal de San José N° 2005-1045 de las 09: 35 hrs. del 13 de octubre de 2005) se dijo: “Los presupuestos de la responsabilidad civil difieren de los de la penal, por ello es equivocado hablar de responsabilidad civil derivada del hecho punible. Presupuesto de la responsabilidad civil es el daño, atribuible al sujeto responsable por un título de imputación, que no necesariamente tiene que ser la culpa (Véase: Cf. Rivero Sánchez, op. cit., pp. 68-71). Este es el criterio que ha sostenido el Tribunal de Casación en numerosos fallos, especialmente luego del voto 481-98 del 3-6-1998 (Véase un extracto de este voto en: Llobet Rodríguez, 2001, pp. 201-202). Sobre ello indica Juan Marcos Rivero Sánchez: “La circunstancia de que el hecho no sea típico (en el sentido de estar previsto expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad civil), no lleva necesariamente a la conclusión de que no hay responsabilidad civil, pues, por definición, la responsabilidad civil extracontractual se rige por el principio de atipicidad” (Cf. Rivero Sánchez, Op cit, p. 56). Agrega luego: “...desde la perspectiva del derecho civil, para que surja el deber de resarcir, lo importante es que se haya ocasionado un daño a una persona que no tiene por qué soportarlo, de manera duradera” (Rivero Sánchez, op. cit., p. 62). Indica también, al referirse a la responsabilidad civil en los supuestos de estado de necesidad justificante: “Se podría pensar que la responsabilidad por hecho lícito tiene su fundamento en el principio de equidad, en el de prohibición del enriquecimiento sin causa (arts. 803 y ss. del Código Civil), y en el art. 41 de la Constitución Política antes citado. No obstante, la razón de ser de la responsabilidad por hecho lícito es más profunda. En todas estas hipótesis de estado de necesidad justificante, se sacrifica un bien de menor jerarquía para salvar uno de mayor trascendencia. Pero el ordenamiento jurídico no tolera que, como consecuencia de este sacrificio, se origine un daño duradero para el titular del bien sacrificado. Para restablecer el equilibrio entre los bienes se impone el resarcimiento fundado en la llamada responsabilidad por el sacrificio (Schadloshaltung aus Aufopferung). Se discute en doctrina si esta responsabilidad por hecho lícito requiere de norma expresa o si más bien se trata de un principio general del derecho. La moderna doctrina se orienta por esta última opción. Luego de largas discusiones, se impone en la actualidad la tesis según la

tra el precepto de la *lex stricta* que imposibilita que se interprete por analogía en perjuicio de la libertad (art. 2 del Código Penal) ha de conducir, si se quiere ser consecuente, a estimar que en el estado actual de nuestra legislación, el desistimiento voluntario es una conducta atípica, sin perjuicio de que el agente responda por los actos que hubiere cometido hasta entonces. Esto es lo mismo que decir que una lectura del numeral 24 del Código Penal –en concordancia con lo estatuido por el art. 2 de ese código– conduce a concluir que solo puede sancionarse a una persona, al menos, cuando sus actos sean susceptibles de ser *tipificados como tentativa* y si el desistimiento voluntario *impide*

que exista tentativa (pues la anula), necesariamente, en nuestro derecho hoy vigente,¹³ el desistimiento voluntario *excluye la tipicidad* de la conducta pues el “tipo” penal de la tentativa (art. 24 del Código Penal) no se cumple, eso al margen de la corrección o incorrección dogmática que se le pueda hacer a esa postura pero en estricto respeto a nuestro derecho vigente. En similares sentidos se ha considerado en latitudes que presentan una regulación legal similar a la nuestra:

En otros derechos, como el alemán, el desistimiento voluntario no se prevé como elemento de la definición de tentativa, la cual no desaparece por el hecho de que se detenga voluntariamente, sino que únicamente deja de

cual la lesión que se ocasione en virtud de una conducta autorizada por el derecho debe acompañarse, en general, de un adecuado resarcimiento del daño causado. Así como se admite, de manera general, la posibilidad de sacrificar un bien de menor jerarquía para salvar uno de mayor importancia (según el principio de ponderación de bienes), de igual forma debe admitirse, con carácter general, la necesidad de que el bien sacrificado le sea indemnizado a su legítimo titular” (Rivero Sánchez, op. cit., p. 61).”

- 13 En el Proyecto de Código Penal que se ha discutido en la Asamblea Legislativa, expediente inicial N° 11871 que se archivó y se rescató bajo el N° 17514 (La Gaceta 212 del 02 de noviembre de 2009) se indica: “Art. 34. *Tentativa. Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y esta no se produce por causas independientes de la voluntad del agente.*” “Art. 35. *Desistimiento. Hay desistimiento cuando habiéndose iniciado la ejecución de un delito, por actos voluntarios, directamente encaminados a su consumación ésta no se produce por causas dependientes de la voluntad del agente.*” “Art. 79. *Penalidad de la tentativa, del desistimiento y del delito imposible. La tentativa será sancionada con la pena prevista para el delito consumado, la que podrá ser disminuída discrecionalmente. No es punible la tentativa cuando se trate de contravenciones.//En los casos de desistimiento solo se sancionarán los actos que por sí constituyen delito.//No se aplicará la pena correspondiente cuando sea absolutamente imposible la consumación del delito, salvo en los casos expresamente señalados.*”

ser punible. En el derecho español, en cambio, el concepto legal de tentativa siempre ha requerido para su concurrencia la ausencia de desistimiento voluntario. De ahí que la doctrina española dominante haya considerado este desistimiento como elemento negativo del tipo de la tentativa, y no solo causa de exclusión de la punibilidad como la doctrina alemana (...) (Mir Puig, 2004, p. 357).

El desistimiento (...) no está él expresamente regulado en el Código penal vigente, pero de este se infiere que no es típico de tentativa punible de un delito determinado (...) No son, por tanto, aplicables en nuestro país las doctrinas foráneas que, con distintas bases legales, consideran el desistimiento de la tentativa como excusa de la culpabilidad o causa personal de exclusión de la pena, doctrina que, sin embargo, juega bastante bien con las tendencias subjetivistas e imperativistas de nuestros días (Fernández Carrasquilla, 1998, p. 376).

[E]l ámbito en el que se sitúa el desistimiento es el tipo de injusto, con lo que podría afirmarse que el desistimiento constituye una causa de exclusión de aquél. El tipo de injusto no ha llegado a producirse cuando media desistimiento, que no es otra cosa (...) que el cumplimiento de la norma cuya infracción es el contenido de aquél (Pozuelo Pérez, 2003, p. 268).

3.1. Implicaciones en la complicidad

Ciertamente, tal y como se reconoce doctrinariamente:

La principal razón por la cual la doctrina rechaza esta teoría reside en el hecho de que supondría una fricción

con el principio de accesoriadad de la participación: en la medida en la que, conforme a este principio se afirma la punición del partícipe a partir de la conducta típica y antijurídica del autor, si se considera el desistimiento como una causa de atipicidad, la impunidad por desistimiento del autor alcanzaría también a todos los intervinientes de la tentativa, aunque no hayan desistido. Ante esto, algunos autores han optado por una vía intermedia, y no suficientemente fundamentada, conforme a la cual el desistimiento se entiende como causa de exclusión del tipo, o del tipo de injusto, pero considerando, pese a lo anterior, que el efecto de impunidad es de carácter personal, con lo que solo afectará al interviniente de la tentativa que haya desistido de ella. (Pozuelo Pérez, 2003, pp. 218-219).

Mas la necesidad o conveniencia de sancionar a los partícipes es algo que ha de ponderar el legislador a través de una norma ubicada en la parte general que excepcione, si ese es su deseo, el principio de accesoriadad limitada en caso de desistimiento voluntario o arrepentimiento activo. A falta de esa disposición legal y para respetar la disposición actualmente vigente, el desistimiento ha de ser entendido como una causa de exclusión de la tipicidad por lo que no sería posible, tampoco, sancionar a los partícipes que no desistan.

Esta posición no ha sido aceptada por un sector de la doctrina nacional al indicar:

[A] pesar de que nuestra ley menciona en el art. 24 del Código Penal que en la tentativa no debe haberse producido la consumación por causas independientes al agente, no debe concluirse que por ello el desistimiento es una causa de atipicidad. Lo anterior ya que desde que se realizan actos de ejecución del delito se penetra en el campo de lo prohibido, y no puede luego el desistimiento voluntario posterior borrar los actos llevados a cabo con anterioridad. (...) De lo contrario se caería en el sin sentido de que para la determinación de si el sujeto que lleva a cabo actos de ejecución realiza una conducta típica, deberíamos esperar a que se pueda saber si el delito se consuma o no, y en caso en que no ocurra la consumación, si ello se debió a la voluntad del agente o a factores externos a éste. Se añade a lo anterior que el hecho de que el desistimiento no se establezca en forma aparte de la norma que regula la tentativa, como ocurre en otras legislaciones como la alemana, sino que se regula en la misma que contiene el tipo de la tentativa, no es suficiente para considerar que se trata de un elemento del tipo de esta, de modo que cuando opera el desistimiento la conducta del sujeto es atípica. Lo anterior ya que la ley en ocasiones establece dentro del art. correspondiente a un delito determinado condiciones personales de exclusión de la penalidad, condicio-

nes objetivas de punibilidad o bien condiciones de procedibilidad, sin que por ello deban considerarse elementos del tipo (Llobet Rodríguez, 1998, pp. 50-51).

A esa crítica hay que responder indicando que la penetración en el campo de lo prohibido a partir de la realización de actos de ejecución se da, valga la redundancia, cuando exista una norma prohibitiva y en nuestro ordenamiento se carece de ella tratándose del desistimiento voluntario ya que los delitos de la parte especial se configuran siempre que haya consumación y solo es posible aplicar la tentativa cuando se den los requisitos enumerados por el art. 24 del Código Penal que, como se repite, no se producen en el caso del desistimiento voluntario, sin que ello sea ningún sin sentido. Podría objetarse lo anterior indicándose que cabe la legítima defensa antes de la consumación y que, por ello, no necesariamente hay penetración en la esfera prohibitiva solo con la consumación y efectivamente es así siempre que el hecho quede en estado¹⁴ de tentativa, pero si ni siquiera

14 Y digo en estado y no en *grado* de tentativa pues esta última referencia es, nuevamente, consecuencia de utilizar textos extranjeros que aluden a legislación diferente de la vigente en nuestro medio. En Costa Rica, en códigos penales ya derogados se aludía a los diversos grados de comisión del hecho para distinguir, por ejemplo, entre crímenes de primer grado (calificados), de segundo grado (culposos) o en grado de tentativa, lo que se encuentra ampliamente superado por nuestro legislador actual, pese a lo cual se suele seguir escuchando esa errónea denominación.

esta se configura (porque no se dan los elementos previstos en la norma que la define), difícilmente puede hablarse de agresión ilegítima que posibilite la acción defensiva, pues aquella agresión es desvalorada por el ordenamiento y no puede considerarse que lo sea una conducta que no está reprimida penalmente.

Por otra parte, si bien en algunos casos la ley penal regula, junto al tipo penal, condiciones objetivas de punibilidad (como sucede, a título de ejemplo, en el numeral 243 inciso 3 del Código Penal que establece, en lo que interesa: “*Quedará exento de pena si abonare el importe del cheque dentro de los cinco días siguientes a la notificación*”) es evidente que hace la distinción correspondiente entre los requisitos del tipo y dichas condiciones de punibilidad, lo que falta por completo en el tipo penal del art. 24 y conduce, inexorablemente, a que este sea interpretado restrictivamente y el requisito de la ausencia de voluntariedad se convierta en un elemento del tipo y no en una condición objetiva que excluya la punición.

3.2. Implicaciones en la coautoría

Todo esto nos remite, también, a las consideraciones sobre la

tentativa en la coautoría y la respuesta que a este tema le den las dos posiciones doctrinales, conocidas como “la solución individual” o “la solución conjunta, global o total.” Si bien es un tópico que puede ser tratado en forma independiente a lo que se viene exponiendo, guarda íntima conexión con el desistimiento voluntario. Recordemos que, partiendo de un concepto de autor en sentido restringido, es decir, estimando que hay una diferencia en los aportes causales entre el autor y los cómplices e instigadores que impiden que estos sean tratados de la misma manera que aquel, la autoría es definida, en la actualidad y de forma mayoritaria por la dogmática penal,¹⁵ a partir de los aportes de las teorías materiales objetivas, específicamente de la teoría del dominio del hecho. Esta tesis, en punto a la coautoría, se manifiesta como dominio funcional del hecho y requiere, para su configuración, tanto un elemento objetivo (distribución de funciones) como uno subjetivo (plan previo). En presencia de ambos elementos (más la inexistencia de delitos de infracción de deber) los actos de uno de los sujetos pueden serle atribuidos a otro u otros de los sujetos que no los desplegaron de propia mano.

15 Así, Velásquez Velásquez (2004, pp. 450 y ss.).

No obstante, en la doctrina se discute si, configurados ambos elementos, pueden atribuírsele los actos de ejecución de uno de los coautores (no consumados por la intervención de un tercero) a quien no desplegó ningún acto ejecutivo. Ello ha dado pie a que se aluda a la solución individual según la cual para que cada coautor responda debe, necesariamente él, en forma personal, haber desplegado actos de ejecución. Por su parte, la solución conjunta sostiene que las reglas de la coautoría se mantienen en la tentativa y, por ello, basta que uno de los coautores despliegue actos ejecutivos, aunque otros no los hagan, para que aquellos actos puedan serle atribuidos a quien no los realizó, al punto que, inclusive, no desplegó ningún acto externo. En Alemania

defiende la posición individual, entre otros, Claus Roxin. Dicho autor, sostiene que no es coautor el sujeto que tuvo una intervención, por ejemplo intelectual, conforme a la distribución de funciones pero que no desplegó actos de ejecución que sí realizó otro coautor y cuyo plan delictivo no se consumó por causas ajenas a su voluntad. Sin embargo, considera que esa conducta debe tratarse como una autoría mediata y echa mano a su teoría del autor detrás del autor o del autor mediato a través de aparatos organizados de poder, gracias a la cual dicho sujeto no respondería como coautor sino como autor mediato.¹⁶ En Costa Rica, Castillo recientemente se adscribió a la solución conjunta¹⁷ en tanto que Chinchilla Sandí tiene una posición ambigua al respecto.¹⁸

16 Así, Roxin (1998, pp. 61-65). Castillo González (1987, p. 135) asumió antes esta tesis; pero luego cambió de posición (2006, p. 309).

17 Castillo González (2006, pp. 281 y 322). Gracias a ello abandona la tesis que había sostenido antes del autor mediato a través de aparatos organizados de poder (1987, p. 135), pues a dicho sujeto se le sancionaría ya no como autor mediato sino como coautor.

18 Así porque mientras *indica*: “La mejor manera para comprender la tentativa en la coautoría corresponde a la ‘solución global’. Esta última respeta la unidad de actuación en la coautoría y se aparta de aquellas interpretaciones de la ‘solución individual’ que enfocan la coautoría como una simple dependencia causal” Chinchilla Sandí (2004, p. 276) luego, a mi modo de ver en forma contradictoria, agrega: “Nos hemos manifestado a favor de la posición doctrinal de Roxin, sin desconocer avances importantes aportados por otros (...) Roxin parte que desde el punto de vista de la teoría del dominio del hecho, el jefe o cabecilla de la banda criminal no puede ser considerado coautor, cuando su actividad se limita a planear delitos, dejando a los demás la ejecución” (p. 280) y luego adiciona: “(...) somos partidarios de la posición expuesta por Roxin, la cual consideramos más sólida y de aplicación más segura, jurídicamente hablando. Por ello el coautor debe actualizar su participación en la fase ejecutiva, de lo contrario, resultaría ser un

Por nuestra parte, estimamos -junto a la doctrina minoritaria- que la solución individual es la más acorde a las reglas tradicionales, no expansivas, del derecho penal, desde que no puede existir responsabilidad penal si no hay actos de ejecución que, por ende, han de ser de ambos coautores y no solo de uno de ellos, pues la responsabilidad en el derecho penal es personal. Ergo, tampoco sería aceptable, desde esta perspectiva, la coautoría alternativa.

La solución conjunta, global o total no llega a dar una explicación razonable de ¿por qué ha de resultar punible el coautor que no despliega actos de ejecución pero resultaría impune el coautor que, desplegándolos, desistió de su actuar delictivo? o a la inversa ¿por qué ha de ser punible el coautor que no desplegó actos de ejecución y resultaría impune el autor que desplegó actos de ejecución y desistió del plan? Como el desistimiento, según lo que se viene sosteniendo, es una causa de atipicidad en nuestro derecho, el coautor que desista tendría una conducta atípica y, del mismo

modo que los partícipes en sentido estricto, no tendría por qué responder. Al coautor que no desplegó actos ejecutivos, el desistimiento del primero también ha de serle atribuido por dicha razón.

No concuerdo con el Dr. Castillo cuando indica que:

La solución total, y no la individual, la contempla el art. 48 cód. penal., al establecer que: ‘Los partícipes, — concepto que involucra a autores, instigadores y cómplices—, serán responsables desde el momento en que el hecho se haya iniciado, según lo establecido en el art. 19’. Y el art. 19 del Código Penal, establece que el hecho se considera realizado en el momento de la acción u omisión (en el caso de tentativa, cuando el sujeto realiza la acción que le permite pasar, sin interrupciones y de manera inmediata al comienzo de la acción típica), aun cuando sea otro el momento del resultado (Castillo González, 2006, pp. 322-323).

[E]l art. 48 del Código Penal, soluciona el conflicto a favor de la teoría de la solución total. De lege lata no puede considerarse la solución individual o personal (Ob. Cit., p. 326).

Y ello así porque, en primer lugar, “*partícipes*”, conforme al art.

simple cómplice por falta de dominio funcional del hecho. En este sentido, el jefe de la banda que se dedica a planificar y organizar el hecho delictivo, pero no participa en la ejecución del mismo, es un cómplice que realiza su aporte en la fase preparatoria (...)” (p. 282). Como lo señala Castillo González (2006): Chinchilla Sandí es contradictorio. Además, con la primera referencia expresada (según la cual parte de la solución global), acepta la coautoría alternativa por dominio funcional del hecho que implica que sólo uno de los coautores realiza actos de ejecución (p. 284).

2 del Código Penal, ha de ser entendido en sentido restringido, es decir, como referido a cómplices e instigadores, de modo que el citado numeral no puede aplicarse en el caso de coautores. Inclusive así lo ha reconocido el mismo Dr. Castillo en otras de sus obras¹⁹ cuando critica (de modo acertado desde mi punto de vista) la tesis sostenida por la Sala Tercera de aplicar la teoría del dominio del hecho al caso de los delitos propios a fin de tener como coautores al *extraneus* (quien no es funcionario público) al lado de los *intraneus*, sobre la base de estimar que ambos son partícipes al tenor de lo establecido en el art. 49 del Código Penal. La Sala Tercera, interpretando el art. 49 del Código Penal, sostuvo que:

Si bien es cierto la doctrina en sentido estricto excluye de la categoría de “partícipes” a los coautores, quedando reservada para los cómplices e instigadores, no es esa la terminología que sigue nuestro Código Penal. Al aludir a los “partícipes”, el art. 49 no se refiere únicamente a los cómplices e instigadores, sino que incluye en él también a los coautores (...) los numerales 48 y 49 siguientes (...) no hacen distingo en cuanto a los sujetos a que se refieren, por lo que habrá de entenderse que es a los aducidos en los arts. 45 (coautores),

46 (instigadores) y 47 (cómplices). Aparte de eso, el panorama es aún más claro si se confronta el art. 71 de dicho Código, que se refiere indiferenciadamente a la personalidad del “partícipe” al fijar la pena, aludiendo a este como figura siempre presente en una condenatoria (extendiéndolo incluso al autor único), lo que no sucedería si sólo aludiera a los cómplices o instigadores, de presencia eventual. En realidad, como se dijo, nuestro Código Penal utiliza la terminología “partícipes” en un sentido amplio, referida a todos los que hubieren intervenido en la realización del hecho punible, ya sea como autores, cómplices o instigadores, sin hacer la distinción que hace la doctrina al referirse al concepto jurídico de “partícipes”. Por ende, el Código Penal sí contempla a los coautores en el art. 49 (comunicabilidad de las circunstancias a los partícipes).²⁰

Contra dicha interpretación se alzó Castillo indicando:

El punto de partida de la jurisprudencia de la Sala es un concepto ampliativo de autor -autor es quien contribuye al resultado- que tiene su fundamento en el pensamiento causal. Con ello la Sala Tercera incurrió en una interpretación analógica in malam partem, con violación del art. 39 de la Constitución, del art. 45 del Código Penal (autor del hecho punible quien lo realice por sí mismo) y del tipo penal que prevé la Parte Especial que prevé el delito especial propio. (Castillo González, 2006, p. 109).

19 Castillo González (2000, p. 110).

20 Votos N° 451-91 y N° 565-F-94 de las 16:15 hrs. del 12 de diciembre, entre otros. Los extractos citados son de este último.

Lo que don Francisco no nos explica es por qué “partícipes” ha de ser entendido en sentido restrictivo –cómplices e instigadores– en el art. 49 pero ha de entenderse en sentido amplio –incluyendo autores– en el numeral 48, ambos del Código Penal. ¿Por qué dicho concepto lo hemos de entender limitado a cómplices e instigadores para no hacer aplicable la comunicabilidad de las circunstancias en los delitos especiales propios pero no lo podemos entender del mismo modo, sino que hay que incluir en él a los autores, para sostener la tesis de la solución conjunta –que, de todas formas no se extrae de allí según se dirá– en la tentativa de la coautoría?

En segundo lugar porque, aun cuando se considerara que el artículo sí es referido a los coautores (tesis que rechazamos), allí únicamente se menciona que los partícipes responderán desde el momento en que el hecho haya iniciado y nos remite al art. 19 del Código Penal, es decir, ese inicio es conforme a la acción y no al resultado siendo que para determinar cuándo inicia la ejecución debemos estarnos a la tentativa o a los actos de ejecución que, interpretados restrictivamente, han de entenderse referidos a todos los coautores y no solo a uno de ellos (aun cuando puede aceptarse que

allí se contempla también la tesis conjunta pero, entre ambas, el art. 2 del Código Penal impone escoger la primera). En otras palabras, el art. 19 nos indica que el hecho se considera realizado para cada autor al momento de la acción (ejecutiva) de cada uno de ellos. Finalmente, la referencia a ‘responder por el hecho más grave del previsto’ alude al tema del dolo eventual y este nada tiene que ver con la definición de autoría y participación. Por ello, considero que ni de esa ni de ninguna otra disposición positiva puede extraerse teoría alguna sobre la tentativa en caso de coautores y la escogencia de una u otra tesis habrá de realizarse en estricto apego al art. 2 del Código Penal.

Castillo critica la tesis de la solución individual o personal indicando:

Todos los argumentos que la doctrina individual, liderada por Roxin, presenta contra la teoría de la solución global parten de un postulado: es que solamente puede ser coautor quien participa en el hecho común con actos de ejecución. Este postulado, lo hemos dicho, no es correcto, porque no se ve por qué quien dio un aporte esencial a la configuración del hecho, como es el organizador y configurador del golpe (jefe de la banda), no sea coautor por el simple hecho de no haber hecho nuevamente efectiva su participación también

en los actos de ejecución. (Ob. Cit., p. 326).

No obstante, esa no parece ser una objeción válida para él cuando, en otra de sus obras, refiere:

Para esta teoría [se refiere al dominio funcional del hecho] la contribución debe ser esencial e implica, además, una actuación en la etapa de ejecución del hecho. Lo anterior significa que no generan coautoría (sino complicidad) contribuciones realizadas en la etapa de los actos preparatorios o que sean acciones secundarias prestadas durante la ejecución del plan, con la sola finalidad de apoyar la ejecución. El art. 45 Cód. Pen. sigue la teoría del dominio del hecho, pues requiere que los coautores realicen el hecho conjuntamente con el autor, lo que implica que deben participar, con actos esenciales, en la ejecución del hecho, conjuntamente, -es decir, mediante una distribución de tareas de acuerdo a un plan de autor- con el autor (Castillo Gonzáles, 2000, p. 104).

Y ciertamente la supuesta objeción no es tal desde que se requiere la citada ejecución por respeto a las reglas del *iter criminis* que, en todos los casos, sancionan al sujeto activo a partir de la exteriorización ejecutiva del plan del autor y no en fases previas. Por ende, una posición teórica consecuente, ha de sostener que, en el caso de la participación en sentido estricto, esta resulta impune si el autor desiste ya que, en tal caso, no hay tipicidad y

no se podría sostener, siquiera, una accesoriadad mínima que exige que esa tipicidad se dé. Por otra parte, tampoco serían punibles los coautores que no desplieguen actos de ejecución, dado que este es el límite de punición en la coautoría (solución individual).

4. Conclusión

Como se observa no son pocas ni superficiales las implicaciones que tiene el aceptar, como hasta ahora lo hace acriticamente la jurisprudencia costarricense, que el desistimiento voluntario sí es tentativa (desistida) y que sus efectos se despliegan en la fase de punibilidad, planteamientos todos que merecen una reconsideración del tema si algún respeto nos produce, aún, el principio de legalidad.

De los arts. 2 y 24 del Código Penal se desprende, claramente, que solo puede sancionarse a una persona, al menos, cuando sus actos sean susceptibles de ser tipificados como tentativa, pero ocurre justamente que el desistimiento voluntario impide que exista tentativa; por tanto, el desistimiento voluntario excluye la tipicidad.

Por su parte, analizando los efectos del desistimiento a nivel de la complicidad, concluimos que, a falta de una regulación legal del

tema y siendo respetuosos del principio de accesoriadad limitada, el desistimiento ha de ser entendido como una causa de exclusión de la tipicidad por lo que no sería posible, tampoco, sancionar a los partícipes que no desistan.

Respecto a la coautoría, consideramos que la solución individual es la más acorde a las reglas tradicionales de imputación del Derecho penal de acto; por ende, el coautor que desista tendría una conducta atípica; así como el coautor que no desplegó actos ejecutivos, el desistimiento del primero ha de serle atribuido por las mismas razones que sirven para excluir la tipicidad de los partícipes.

5. Referencias Bibliográficas

- Antón Oneca, J. (1986). *Derecho Penal*. Tomo I, 2ª edición. Madrid.
- Bacigalupo, E. (1994). *Principios de derecho penal. Parte general*. 3ª edición. Madrid: Akal.
- Castillo González, F. (2006). *Autoría y participación en el derecho penal*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- Castillo González, F. (2003). *Tentativa y desistimiento voluntario*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- Castillo González, F. (1987). *La autoría mediata*. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
- Chinchilla Sandí, C. (2004). *Autor y coautor en derecho penal*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- Fernández Carrasquilla, J. (1998). *Derecho penal fundamental*. Tomo II. Bogotá: Temis.
- Fernández Moreno, R. y Madrigal Madrigal, J. F. (1995). *El desistimiento voluntario de consumir el delito*. Tesis de grado para optar al título de licenciado en derecho: Universidad de Costa Rica.
- Jescheck, H. H. (1981). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Volumen II, Traducción de S. Mir Puig y Muñoz Conde. Barcelona: Bosch.
- Llobet Rodríguez, J. (1998). *El desistimiento voluntario*. En Revista de Ciencias Penales Nº 1, diciembre: Editorial Jurídica Continental.

- Martínez Escamilla, M. (1994). *El desistimiento en Derecho Penal*. Madrid: Ediciones Gráficas Arias Montano S.A.
- Mir Puig, S. (2004). *Derecho penal parte general*. 7º edición: B de F.
- Muñoz Conde, F. (1972). *El desistimiento voluntario de consumir el delito*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Navas Aparicio, A. (2003). *La orientación causalista del delito en el Código Penal y sus efectos en sede de error*. En: *Revista de la Defensa Pública*, N° 3, octubre 2003.
- Pessoa, N. (2007). *Injusto penal y tentativa*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Pozuelo Pérez, L. (2003). *El desistimiento en la tentativa y la conducta posdelictiva*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Quintano Ripollés, A. (1958). *Compendio de derecho penal*. Volumen I, Madrid.
- Rivero Sánchez, J. M. (2001). *Responsabilidad civil*. San José: Areté/Diké.
- Rodríguez Mourullo, G. y Córdoba Roda, J. (1972). *Comentarios al Código Penal*. Tomo I, Barcelona.
- Roxin, C. (1998). *Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada*. En *Revista Penal*, N° 2. Barcelona.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. traducción de la 2ª edición alemana por Diego Luzón Peña y otros. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Roxin, C. (1976). *Problemas básicos del derecho penal*. Traducido por Manuel Luzón Peña. Madrid: Editorial Reus S.A.
- Roxin, C. (1972). *Política criminal y sistema del Derecho Penal*. Traducido por Muñoz Conde. Buenos Aires: Hammurabi.
- Velásquez Velásquez, F. (2004). *Manual de derecho penal*. Bogotá: Temis.
- Zaffaroni, E. R. y otros (2000). *Derecho penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.